



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-31-000-2004-00801-00
Actor: Elizabeth Arias Arévalo (q.e.p.d.)
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de \$280.169.152 (el valor anterior lo compone la parte actora de las siguientes cifras: a) liquidación de prestaciones 2004-2017 por la suma de \$228.711.199; b) indexación de las sumas de dinero por la suma de \$3.550.713 y; c) la indemnización moratoria por la suma de \$47.907.240)
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo, situación que ameritó la digitalización parcial del mismo, si bien, en este instante el Despacho no cuenta con el expediente físico, se impulsará con las piezas debidamente digitalizadas y con las que se cuenta.

Ahora, quiere el Despacho en esta oportunidad indicar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordenó en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018 la remisión del proceso a la Profesional con especialidad en el área de contabilidad para el efecto de realizar la liquidación inicial sobre la cual se libraría mandamiento de pago, sin embargo, se ha de indicar, que la misma, indicó que se requería material probatorio para poder efectuar tal estudio, situación por la que este Despacho considera necesario, proceder a realizar el estudio con los valores indicados por la parte actora –en este instante- y trasladar la liquidación con base en material probatorio para un escenario posterior, a fin de dar el impulso que esta ejecución requiere.

Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Sentencia de fecha 30 de julio de 2015 dictada al interior de este radicado en el que se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y de igual manera, se declara la nulidad del Decreto 029 de 2004 y se ordena reintegrar a la señora Elizabeth Arias Arévalo en el mismo cargo o en uno similar o equivalente, proceder con el pago de salarios y prestaciones sociales en su favor.

- ❖ La anterior decisión quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2016, conforme a la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- ❖ Constancia de vigencia de poder en la que se indica que el abogado Jesús Antonio Flórez Vera era apoderado de la señora Elizabeth Arias Arévalo.
- ❖ Poder conferido por los señores Moisés Coronel Pérez, Arnold Andrés, Lina Verónica y María Camila Coronel Arias al abogado Jesús Antonio Flórez Vera, teniendo en cuenta la calidad de cónyuge superviviente e hijos de la señora Elizabeth Arias Arévalo, quien falleciera el 27 de enero de 2019.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander- a través del cual se ordenó al Municipio de Ocaña reintegrar a la señora Elizabeth Arias al cargo por ella desempeñado con anterioridad a la insubsistencia o a otro equivalente y al pago de salarios y prestaciones sociales, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad expidió el acto de reintegro de la señora Elizabeth Arias, sin embargo, no canceló los salarios y demás factores entre los años 2004 y 2017, por lo que se presenta la motivación para la ejecución.

Sobre el particular, reitera el Despacho lo indicado en pasajes anteriores y es la necesidad de impulsar la actuación, por lo que se tendrán los valores estimados por la parte actora, en este caso corresponderá a la ejecutada cuestionar los valores reclamados y al Despacho en etapa posterior resolver sobre los puntos en que exista controversia, inclusive requiriendo material probatorio si llegare a ser necesario.

Así las cosas, la parte actora indica que por liquidación de salarios y prestaciones sociales resulta la suma de \$228.711.199, por indexación de las sumas adeudadas \$3.550.713 y por indemnización moratoria \$47.907.240, para un total de crédito de \$280.169.152. Así mismo, los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sea del caso en esta oportunidad indicar que el aparte de prestaciones la parte actora involucra los siguientes conceptos: salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

Ahora, el apoderado no solicitó el pago de intereses, sin embargo, en la sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda se disponen y por lo tanto, en los términos del artículo 177 las mismas se causaran desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación.

Sucesión Procesal: teniendo en cuenta la comunicación realizada por el apoderado de la parte actora, en la que informa que la señora Elizabeth Arias Arévalo falleció el 27 de enero de 2019 y a continuación presenta poder conferido por el cónyuge superviviente y los hijos de la misma, el Despacho acepta la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, sin embargo, en el evento de que sean constituidos títulos judiciales, la parte deberá acreditar el adelantamiento de la sucesión respectiva para su cobro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora Elizabeth Arias Arévalo y a cargo del Municipio de Ocaña, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de doscientos ochenta millones ciento sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y dos pesos M/Cte. (\$280.169.152).
- Intereses: los causados entre el 28 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal por la muerte de la señora Elizabeth Arias Arévalo de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial del **MUNICIPIO DE OCAÑA; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la

Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

Previo a la notificación personal a efectuar por la secretaría, la parte actora deberá remitir copia del escrito de ejecución a la entidad ejecutada a título de traslado y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jesús Antonio Flórez Vera de conformidad con los memoriales poder que reposan en el expediente digital, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora el siguiente florezyasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ebc4fce7d6fb2532dd46eeda3e02765c3629f84e64539e7d2d58abceba7743**
Documento generado en 28/10/2021 10:09:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA -
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno

Expediente N° 54-001-33-31-002-2010-00169-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: CRUZ GUADALUPE TOSCANO DALLOS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL CENTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se modifica el numeral 3 y se confirma los demás numerales de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta del treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda.

El seis (6) de mayo de 2021 la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado, rechazó por improcedente el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza